



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD

DPTO. ASESORIA JURÍDICA

SPJ/AAA

**MAT.: ESTABLECE NORMA GENERAL
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN
LA GESTIÓN PÚBLICA DEL SISTEMA
NACIONAL DE SERVICIOS DE SALUD**

EXENTA N° 168 /

SANTIAGO, 02 de abril de 2009

VISTO :en el artículo 1° inciso cuarto; en el artículo 8° inciso segundo, en el artículo 19° N° 12, 14 y 26, todos de la Constitución Política de la República en la ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto N°136, de 2004, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; en el DFL N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575; en el Instructivo Presidencial N°008 de 2008 sobre Participación Ciudadana en la Gestión Pública y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República y

CONSIDERANDO:

1° Que la participación ciudadana consiste en la concreción de las normas sobre igualdad de oportunidades para la participación en la vida nacional, transparencia de la gestión pública, así como libertad de opinión y derecho de petición, todas ellas consagradas a nivel constitucional.

2° Que el Gobierno ha definido la participación ciudadana en su Agenda Pro Participación Ciudadana 2006-2010 como la *relación activa entre los ciudadanos y las ciudadanas y el Estado, encaminada al ejercicio o ampliación de sus derechos, cuyo componente básico está constituido por la comunicación entre ambos, a través de la circulación de la información y el establecimiento de escucha, consulta y control social de las políticas públicas.*

3° Que en considerando las normas superiores citadas, la Instrucción Presidencial de los vistos, y las políticas del Gobierno de Chile sobre la materia, corresponde dictar una norma general que fije el marco de la participación ciudadana en la gestión pública del Sistema Nacional de Servicios de Salud, que asegure el ejercicio de los derechos referidos en el considerando primero.

4° Que la instrucción presidencial de los vistos, prescribe que la norma ordenada debe prever, al menos, la rendición de cuentas públicas anuales, directamente a la ciudadanía por parte de los órganos públicos respectivos, el establecimiento de Consejos de la Sociedad Civil con

carácter consultivo, cuya integración obedezca a los principios de diversidad, representatividad y pluralismo y, finalmente el acceso público a la información relevante sobre políticas, planes, programas, acciones y presupuestos .

5° Que en el contexto anterior esta Secretaría de Estado ha constituido, por Resolución Exenta N° 19 de 2009 un Comité de Trabajo Sectorial de Participación Ciudadana en Salud.

6° Que durante el año 2008 se ha generado en este Ministerio un documento que fija los términos de la Política de Participación Social en Salud y que el contenido de dicho documento es la concreción sectorial de la instrucción presidencial, de las políticas del Gobierno, así como de las normas constitucionales citadas en los vistos.

7° Que de acuerdo con el documento del considerando anterior, la participación ciudadana en salud es a la vez un derecho humano y una determinante social en salud. Es también una estrategia política que fortalece una relación horizontal entre la ciudadanía y los equipos de salud, mejorando la gestión pública a partir de las capacidades que la propia ciudadanía posee y puede llegar a poseer.

8° Que, de acuerdo a las leyes orgánicas, tanto de este Ministerio como de todos los órganos del Sistema Nacional de Servicios de Salud, esta Secretaría de Estado tiene facultades para dictar normas para ser cumplidas coordinadamente entre dichos órganos, por lo cual es el órgano idóneo para la dictación de una Norma General

9° Que, conforme con lo expuesto, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1° **APRÚEBESE** la siguiente Norma General sobre Participación Ciudadana en la Gestión Pública de Salud,

NORMA GENERAL SOBRE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA DE SALUD

I Definiciones y ámbito de aplicación

1.- Se entenderá por participación ciudadana en la gestión pública de salud a la aplicación específica de los derechos a la publicidad de la información pública; la igualdad para participar en la vida nacional; la libertad de opinión y el derecho de petición, en los términos de la ley N° 20285 y en del artículo 8°; 19° N° 12 y 14, todos de la Constitución Política.

2.- La presente norma general se aplicará: al Ministerio de Salud, a las Subsecretarías de Salud Pública y la de Redes Asistenciales; a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud; los Servicios del Sistema Nacional de Servicios de Salud, los tres Centros Experimentales creados por los DFL 29, 30 y 31 de 2001 de este Ministerio; el Fondo Nacional de Salud; el Instituto de Salud Pública; la Superintendencia de Salud y la Central de Abastecimiento de Sistema Nacional de Servicios de Salud.

3.-Las normas administrativas que dicten los órganos del Sistema para implementar los lineamientos estratégicos asociados a la Participación Ciudadana en Salud, deberán ajustarse a la presente norma, la cual fija el marco general y de coordinación en la materia.

II. Cuentas públicas

4.- Los órganos del Sistema señalados en el número 2.- rendirán cuenta anual, directamente a la ciudadanía, de su gestión y en ellas se incluirá una rendición de cuentas sobre, al menos:

- 4.1.- Políticas, planes y programas.
- 4.2.- Presupuestos.
- 4.3.- Formas concretas de acceso a la información pública.
- 4.4.- Gestión Pública Participativa.
- 4.5.- Fortalecimiento de la Sociedad Civil
- 4.6.- No discriminación y respeto a la diversidad.

En la rendición de cuentas, dentro de los contenidos formales mínimos definidos en los acápites anteriores deberá precisarse el modo en que el aspecto informado ha funcionado en el período rendido y el modo en que se planifica implementar en el inmediatamente posterior.

En caso de existir, deberá informarse de qué manera la planificación de un aspecto específico para el período o períodos posteriores a la rendición de cuentas, ha sido influenciada o determinada por la participación ciudadana.

En los casos de la Gestión Pública Participativa y Fortalecimiento de la Sociedad Civil deberán señalarse del modo más preciso posible a los actores de la Sociedad Civil involucrados en dichos procesos así como la manera en que se ha asegurado la diversidad y la representatividad de ellos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de los demás contenidos que los órganos del Sistema, dentro de sus facultades quieran darle a sus rendiciones anuales de cuenta.

5.- La rendición de cuenta anual de los órganos del Sistema deberá coordinarse a través por el Comité de Trabajo Sectorial de Participación Ciudadana en Salud en términos de sus contenidos y su oportunidad. El comité propondrá anualmente una coordinación cronológica y de contenidos al Ministro, el cual la sancionará e informará a los órganos del Sistema.

III Consejos de la Sociedad Civil.

6.- Los Consejos de la Sociedad Civil son órganos participativos en que actores sociales inciden en la gestión pública. Todos los órganos del Sistema deberán asegurar el funcionamiento de, al menos, los consejos de la sociedad civil señalados en la ley o en la normativa vigente.

7.- Los órganos del Sistema deberán asegurar la representatividad, diversidad y efectividad de los referidos consejos y deberán rendir cuenta de ello, en los términos específicos detallados en el capítulo anterior.

8.- El Comité de Trabajo Sectorial de Participación Ciudadana en Salud informará semestralmente al Ministro sobre la representatividad, diversidad y efectividad de los Consejos de la Sociedad Civil para lo cual deberá coordinarse con los órganos del Sistema.

El Comité de Trabajo en su labor coordinación de los órganos del Sistema, propenderá aumentar la calidad de los Consejos de la Sociedad Civil y su capacidad de rendición de cuentas, más que a la multiplicación de las instancias participativas. Lo anterior sin perjuicio de las necesidades locales o del órgano correspondiente.

IV Acceso a la información pública.

9.- Los órganos del Sistema deberán asegurar el acceso a la información pública, al menos en los términos del artículo 8° de la Constitución Política y la ley N° 20.285 Sobre acceso a la Información Pública.

10.- Sin perjuicio de lo señalado en el número anterior, el Comité de Trabajo propondrá un estándar para todos los órganos del Sistema en términos del acceso a la información pública, del cual cada órgano rendirá cuenta en los términos específicos del número 4.3 de esta Norma General.

El referido estándar se propondrá por el Comité de Trabajo, se informará al Ministro y esté lo sancionará e informará a todos los órganos del Sistema.

V Norma Final

11.- Ninguna norma de la presente resolución podrá ser usada como fundamento para reducir los niveles de participación actualmente practicados en algún órgano del Sistema.

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.- DR. ÁLVARO
ERAZO LATORRE , MINISTRO DE SALUD.-**

DISTRIBUCIÓN

- Gabinete Sr. Ministro de Salud.
- Gabinete Sra. Subsecretaria de Salud Pública
- Gabinete Sr. Subsecretario de Redes Asistenciales
- Departamento de Estudios
- Departamento de Asesoría Jurídica.
- Secretarías Regionales Ministeriales de Salud
- Servicios de Salud
- Dirección Nacional FONASA
- Dirección Nacional CENABAST
- Superintendencia de Salud
- Dirección ISP
- Oficina de Partes